

DISPONGO:

Artículo único.—En el marco de los Convenios de colaboración ya establecidos o que se establezcan entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y las Comunidades Autónomas o sus Organismos, las acciones de mejora del medio rural y las obras y mejoras territoriales que se realicen en las zonas incluidas por la CEE en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas y que se lleven a cabo en superficies en las que no estén acordadas actuaciones de interés general de la Nación ni de interés de la Comunidad Autónoma correspondiente, se podrán efectuar de acuerdo con lo regulado en el artículo 53 y en los títulos II y IV del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

15285 REAL DECRETO 872/1987, de 12 de junio, por el que se establecen normas complementarias de ordenación respecto de la reconversión y modernización de buques que supongan aumento del tonelaje de registro bruto.

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, establece, entre otros criterios de ordenación, los referentes a la construcción y modernización de buques pesqueros de 9 o más metros de eslora entre perpendiculares.

Asimismo, el Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, contiene análoga normativa respecto a los buques de 6 a 9 metros de eslora entre perpendiculares.

Respecto a ambos tipos de buques, se considera necesario que, cuando las obras de reconversión y modernización a realizar supongan aumento del tonelaje de registro bruto, cumpla similares requisitos respecto a la aportación de bajas de la tercera lista, a que se refiere el artículo 3.º.3 del Decreto 1494/1968, de 20 de junio, que los exigidos en los Reales Decretos citados para las nuevas construcciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para tratar las obras de reconversión y modernización de buques que supongan un aumento del tonelaje de registro bruto se exigirá, sea cual fuere la eslora de éstos respecto a la aportación de bajas de buques de la tercera lista, a que se refiere el artículo 3.º.3 del Decreto 1494/1968, de 20 de junio, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que la aportación sea por unidades completas, por lo que cada buque aportado como baja no podrá aplicarse para las obras de reconversión y modernización de más de un buque.

b) Que las bajas representen como mínimo el 100 por 100 del aumento del tonelaje de registro bruto resultante de dichas obras, de acuerdo con el proyecto presentado.

c) Cuando el aumento de tonelaje sea igual o inferior a un 15 por 100 del tonelaje inicial del buque, podrán aplicarse como bajas unidades pertenecientes a cualquier censo, caladero y modalidad incluidas en la lista tercera. Cuando dicho aumento sea superior al 15 por 100, la totalidad de las bajas a aportar deberá proceder del mismo censo, caladero o modalidad del buque afectado por las obras de reconversión y modernización.

d) Los buques aportados como baja deberán haber ejercido actividad pesquera durante un mínimo de ciento veinte días en los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de autorización de la obra.

e) Los buques que se beneficien de la prima para paralización definitiva de la actividad pesquera no podrán ser aportados como baja para obras de reconversión y modernización.

f) Será condición indispensable para la nueva entrada en servicio del buque renovado o modernizado que las unidades aportadas hayan causado baja en la lista tercera por desguace, pérdida total por accidente, exportación definitiva o por haber sido retiradas definitivamente de la actividad pesquera.

Art. 2.º Una vez realizadas las obras y efectuado el correspondiente rearqueo, cualquier incremento superior al 10 por 100 del aumento del tonelaje previsto en el proyecto requerirá la aportación de bajas complementarias.

Art. 3.º Además de las condiciones exigidas en los artículos anteriores, para autorizar cualquier obra de las reguladas en el presente Real Decreto, se requerirá, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa específica de cada censo, caladero y modalidad de pesca.

Art. 4.º Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

15286 ORDEN de 13 de junio de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, dispone en el apartado B) 1.º.1.h), que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente;

Considerando que, con fecha 16 de noviembre de 1976, fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador;

Considerando que, por Orden de 21 de julio de 1986, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, en base a las competencias que tiene asumidas en materia de denominaciones de origen, aprobó un nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador, y que posteriormente por Orden de 23 de febrero de 1987, procedió a modificarlo parcialmente dando nueva redacción a los artículos 2, 12, 15, 30 y 35;

Considerando que, de acuerdo con la legislación vigente, la Generalidad Valenciana ha remitido a este Departamento el Reglamento, modificado, de la citada Denominación de Origen para su ratificación,

Vista la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, así como su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972 y demás normativa complementaria, la legislación vitivinícola de la CEE y demás normativa de aplicación y;

Resultando que el Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador es considerado conforme con la normativa vigente,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana (Ordenes de 21 de julio de 1986 y 23 de febrero de 1987), a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.—Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por